

**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA
AUTORIZACION Y EXPLOTACION COMERCIAL DE
MÁQUINAS DE HABILIDAD, DESTREZA O JUEGOS
SIMILARES" QUE INDICA**

CUREPTO, 30 NOV. 2009

DECRETO EXENTO Nº 1391.-

V I S T O S: El Fallo del Tribunal Electoral Región del Maule de fecha 03.12.2008; y el Acta de Instalación del Concejo Municipal de fecha 06.12.2008; lo dispuesto en los Art. Nº 42º y 43º del D.L. Nº 3.063, Ley de Rentas Municipales; el Acuerdo Nº 01/33 adoptado en Sesión Ordinaria Nº 33 del 22.10.2009, que establece **ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACION Y EXPLOTACION COMERCIAL DE MÁQUINAS DE HABILIDAD, DESTREZA O JUEGOS SIMILARES"** y en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO

Dictase la siguiente

**"ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACION Y EXPLOTACION COMERCIAL
DE MÁQUINAS DE HABILIDAD, DESTREZA O JUEGOS SIMILARES"**

TITULO I

De los objetivos

Artículo 1º.- La presente ordenanza regula las condiciones exigidas para el funcionamiento de los establecimientos que exploten comercialmente máquinas de juegos electrónicos que otorguen premios donde predomina la habilidad y destreza clasificadas como tales por los organismos periciales competentes.

Artículo 2º.- Para tales efectos, se entiende como actividad afecta a esta ordenanza todas aquellas donde se verifique el desarrollo del giro antes indicado, vale decir, no se exigirá un mínimo de elementos para considerarlas bajo esta norma, ya que basta una máquina para demostrar que se explota esta actividad. El máximo de máquinas permitidas será el que determine el espacio disponible, para la explotación comercial, en razón de un (1) metro cuadrado por máquina, y pasillos disponibles de un (1) metro de ancho en cada local.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ordenanza son complementarias a las normas legales que regulan esta materia tales como: Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, la Ley de Rentas Municipales, Código Sanitario y sus Reglamentos, Ley de Casinos de Juegos, Código Civil, Código Penal, Ley de Alcoholes y cualquier otro texto legal sobre esta materia.

Artículo 4º.- Se deja establecido que, conforme al artículo 63º, número 19, de la Constitución Política del Estado, existe prohibición de instalar juegos de azar, salvo que estén autorizados expresamente por ley. En consecuencia, la Municipalidad no tiene facultades legales para autorizar ningún tipo de establecimiento destinado a estos fines, en los que se practique juegos de azar, tales como máquinas tragamonedas u otros similares que revistan tal naturaleza.

Los interesados en desarrollar la actividad de explotación comercial de las referidas máquinas deberán presentar a la municipalidad una certificación de los organismos técnicos correspondientes, tales como el Laboratorio de Criminalística de Carabineros (Labocar) o el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones (Lacrim) o el informe de una facultad o departamento especializado que acredite competencia en la materia de alguna Universidad reconocida por el Estado, donde se concluya que la máquina respecto de la cual se solicita la autorización es esencialmente una máquina de destreza o habilidad.

Si se solicitare autorización respecto de una máquina anteriormente calificada en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria una nueva calificación de la misma para el otorgamiento de dicha autorización.

Presentados los antecedentes referidos en el inciso segundo, corresponderá al Departamento de Rentas y Patentes del Municipio, declarar, conforme a los informes técnicos acompañados, si la máquina en cuestión reúne las características que permitan calificarla de habilidad o destreza. Si la máquina, por sus características

permite calificarla como de juego de azar. se deberá proceder a rechazar el otorgamiento de la autorización solicitada.

TITULO II

De los requisitos y limitaciones

Artículo 5°.- La Explotación comercial de estas actividades solo podrá realizarse en el interior de locales comerciales habilitados para estos fines y que cumplan con las exigencias contenidas en la Ley de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza y en las demás leyes, ordenanzas y reglamentos que les sean aplicables, las cuales serán informadas por la Dirección de Obras Municipales y la autoridad sanitaria correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9° de la ordenanza.

Artículo 6°.- Toda persona que inicie un giro o actividad o que se encuentre desarrollando una actividad que regula la presente ordenanza, gravada con patente municipal, deberá tramitar la autorización de dicha patente en el Departamento de Rentas y Patentes Municipales, la que se concederá por decreto alcaldicio, previo cumplimiento de los requisitos y autorizaciones que establece la legislación vigente.

Se podrá otorgar patente provisoria, en cuyo caso los contribuyentes tendrán el plazo de un año, no renovable, contado a partir de la fecha del decreto de autorización, para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen. Si no lo hicieren dentro de dicho plazo, la municipalidad decretará la clausura del establecimiento. Para otorgar este tipo de patente se exigirá la comprobación de requisitos de orden sanitario. Todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26° de la Ley de Rentas Municipales.

De igual forma, se podrá otorgar patente para el desarrollo de la actividad que regula esta ordenanza bajo la institución de la microempresa familiar, en la medida que el microempresario cumpla con los requisitos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26° de la Ley de Rentas Municipales y en el decreto N° 102, de 2002, de Economía, Reglamento de la Ley N° 19.749.

En viviendas económicas podrá autorizarse la actividad que regula la presente ordenanza en la medida que el contribuyente obtenga previamente en la Dirección de Obras Municipales la autorización para el cambio de destino de la vivienda.

No obstante lo señalado en los incisos precedentes, la municipalidad no otorgará patente para que se instalen máquinas en pasillos o al aire libre de locales o establecimientos comerciales.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los locales regidos por esta ordenanza deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar adecuadamente iluminados con luz natural o artificial.

b) Cuando tales locales, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se califiquen como ruidosos (el nivel sonoro interior es superior al del exterior), deberán estar dotados del acondicionamiento y dispositivos necesarios que eliminen o impidan que los ruidos se transmitan hacia el exterior y hacia las propiedades vecinas.

c) Deberán cumplir con las normas mínimas de seguridad contra incendios establecidas en la normativa legal vigente. Para lo anterior, los locales deberán estar dotados de extintores del tipo adecuado a los materiales combustibles del establecimiento. El número de extintores dependerá de la densidad de carga combustibles, y en ningún caso será inferior a uno (1) por cada ciento cincuenta (150) metros cuadrados o fracción de superficie del local respectivo.

d) Estar dotados de dispositivos adecuados que permitan obtener condiciones de aireamiento y ventilación eficaz, proporcionando condiciones ambientales adecuadas. La ventilación podrá realizarse por medios naturales o mecánicos, los que deberán cumplir con las normas técnicas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 8°.- La actividad económica regulada por la presente ordenanza podrá desarrollarse y explotarse con otras del giro comercial, industrial o profesional siempre que el inmueble cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 2° y 7° de la ordenanza. En estos establecimientos el emplazamiento de las máquinas se hará sólo en un sector del local.

La Municipalidad no otorgará autorización de esta naturaleza en la vía pública o en bienes nacionales de uso público (construcciones móviles, kioscos, módulos ferias u otros de similar condición), o en bienes privados que no correspondan a locales comerciales.

TITULO III

De los requisitos para la autorización

Artículo 9°.- Las personas interesadas en obtener la autorización que se regula en la presente ordenanza, deberán tramitar en el Departamento de Rentas Municipales patente comercial, si se trata de actividad

destinada exclusivamente al funcionamiento del giro, o tramitar un Anexo de Patente, si se trata de una actividad que funcionará junto a otro giro comercial, industrial o profesional vigente y con patente al día.

Artículo 10º.- Los solicitantes señalados en el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Llenar las solicitudes que se señalan en el artículo anterior, según las características que correspondan.
- b) El local deberá reunir los requisitos y condiciones señalados en las leyes y reglamentos vigentes y los establecidos en la presente ordenanza.
- c) Presentar Iniciación de Actividades o Ampliación de giro, según corresponda, autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, que acredite que el solicitante puede operar el giro que regula la presente ordenanza.
- d) Declaración jurada notarial en que se declare que se asume la representación y responsabilidad de la actividad y sus patentes, que conocen la reglamentación que las rige y que aceptan respetar y asumir las obligaciones y sanciones establecidas en la legislación vigente.
- e) Presentar individualización completa de las máquinas a explotar. La individualización deberá comprender al menos: tipo, modelo, serie de fabricación, color y características físicas, adjuntando además una fotografía de cada una de ellas.
- f) Presentar las certificaciones o informes que señala el artículo 4º, inciso segundo de la presente ordenanza, a menos que la máquina hubiere sido calificada anteriormente.
- g) Si es dueño de las máquinas acreditar propiedad a través de la respectiva factura de compra o declaración jurada notarial. Si sólo es arrendatario o comisionista, acreditarlo con contrato de arriendo, legalizado ante notario público, individualizando las respectivas máquinas.
- h) Pagar la contribución de patente municipal y los derechos municipales establecidos en la Ordenanza Municipal respectiva.
- i) Presentar permiso de edificación, certificado de recepción y cumplir con las normas sobre acústica del local.

La Ilustre Municipalidad podrá otorgar autorización provisoria para el desarrollo de la actividad que se regula por esta Ordenanza por el tiempo y en las condiciones que la ley permite para el otorgamiento de patentes provisorias, pero cumpliendo en lo demás los interesados con los requisitos y exigencias previstos por la Ordenanza. Para ello y en tanto no se presenten los informes a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de esta Ordenanza, los interesados deberán acompañar a su solicitud cualquier antecedente calificado de suficiente por el Departamento de Rentas, destinado a establecer o que haga presumir que las máquinas a que se refiere tal solicitud de autorización son esencialmente de habilidad o destreza.

TITULO IV

De las patentes y derechos municipales

Artículo 11º.- El ejercicio de la actividad que autoriza la presente ordenanza está sujeta al pago de una contribución de patente municipal, la cual se regulará por las normas del D. L. N° 3.063, de 1979. Ley de Rentas Municipales, cuando se trate de giro destinado exclusivamente al funcionamiento de máquinas de habilidad o destreza.

Cuando se trate del desarrollo de la actividad junto a otro giro comercial con patente vigente, el Anexo de Patente está afecto al pago de un derecho municipal establecido en la Ordenanza Sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios Municipales.

Artículo 12º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la actividad que se regula en la presente ordenanza, estará sujeta al pago de un derecho municipal, por máquina, por el permiso municipal para el funcionamiento de máquinas de destreza o habilidad, el cual se regula y establece en la Ordenanza Sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios Municipales.

Serán responsables del pago de las patentes y derechos municipales señalados en los artículos 11º y 12º de esta ordenanza, además de los contribuyentes de los negocios o establecimientos sujetos a dichos pagos, los administradores o regentes de los mismos, aún cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal, y el comprador, usufructuario, sucesor u ocupante a cualquier título, del negocio, establecimiento o giro gravado con dichos pagos.

El derecho municipal establecido en este artículo será cobrado y pagado en conjunto con la patente municipal.

TITULO V

Del horario de funcionamiento y la prohibición de acceso

Artículo 13°.- Los establecimientos regidos por la presente ordenanza podrán funcionar entre las 10:00 y las 04:00 horas del día siguiente, manteniendo siempre durante su horario de funcionamiento un acceso abierto.

Artículo 14°.- Se prohíbe el acceso a los juegos y entretenimientos a que se refiere la presente ordenanza a los menores de doce años (12) de edad.

Los menores de edad de entre doce (12) y dieciséis (16) años, sólo podrán acceder a ellos si lo hacen en compañía de uno de sus progenitores o de su tutor legal.

Estos establecimientos deberán tener a la vista un letrero de 80 (ochenta) por (50) centímetros con fondo de color blanco, con letras negras de 5 (cinco) centímetros de altura como mínimo, que indique las prohibiciones mencionadas en los incisos precedentes de este artículo.

TITULO VI

Del funcionamiento y las prohibiciones

Artículo 15°.- Queda estrictamente prohibido, el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que regula esta ordenanza. La infracción a esta prohibición será sancionada conforme a las normas de esta ordenanza, sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 16°.- Prohíbese además, en los establecimientos regidos por esta ordenanza, la mantención, exhibición o utilización de juegos electrónicos, videos, películas u otros similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Artículo 17°.- Deberá mantenerse por todo el período de funcionamiento, una persona adulta, responsable de funcionamiento y orden del local.

TITULO VII

De las fiscalizaciones y sanciones

Artículo 18°.- El control del cumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile y a Inspectores Municipales, sin perjuicio de las acciones fiscalizadoras propias y exclusivas que le competan a la autoridad sanitaria, como fuentes fijas emisoras de ruidos y/o condiciones sanitarias y a los Inspectores Fiscales, en materia tributaria.

Las infracciones serán denunciadas al Juzgado de Policía Local de Curepto y sancionadas con multas desde dos (2) y hasta cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

El Juez de Policía Local respectivo, de acuerdo a sus facultades, determinará la gravedad de la falta y sancionará en consecuencia. En todo caso, tendrá especial consideración del número de máquinas que se encuentran en situación de infracción.

En caso de reincidencia, el Alcalde decretará la clausura de los establecimientos infractores, por un plazo de hasta diez días, y en caso de un nueva condena, deberá decretar la clausura definitiva de tales establecimientos.

Se entenderá dicha reincidencia cuando la persona natural o jurídica que explota un local o establecimiento, ya sea propietaria, arrendataria o mera tenedora, hubiere sido condenada por infracción a la presente ordenanza tres veces durante los últimos 12 meses mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 19°.- El Alcalde podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales que contravengan la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, y la presente ordenanza. Esta clausura se mantendrá hasta que sean subsanadas las deficiencias que motivaron las infracciones.

Artículo 20°.- Los establecimientos no podrán funcionar con el giro que autoriza esta ordenanza sin que hayan pagado previamente la patente municipal o el anexo de patente y los derechos municipales que correspondan, ni podrán continuar funcionando sin tener al día estos pagos, salvo que este hecho no fuera imputable al deudor y lo probare documentalmente. El Alcalde podrá decretar la clausura de los negocios sin patente, o sin que hayan pagados los mencionados derechos, o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que le fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes y las leyes vigentes.

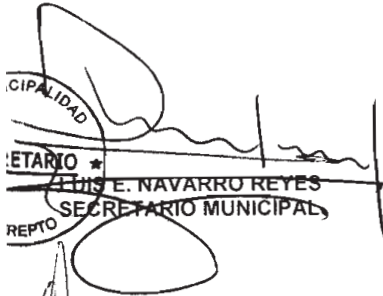
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

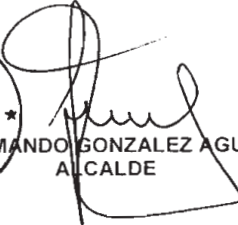
Artículo 1º.- La presente ordenanza regirá a contar del 01 de Enero de 2010, debiendo ser publicada en la página web www.curepto.cl, como asimismo, toda modificación que se le introduzca.

Artículo 2º.- Los establecimientos a que se refiere esta ordenanza que cuenten con patente vigente, deberán ecuararse a las nuevas disposiciones que ésta contempla, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contado desde la fecha de su entrada en vigencia. Si no lo hicieren, se procederá a la clausura de ellos, de acuerdo a normas del artículo 19º.

Los establecimientos que cuenten con patente vigente de un giro comercial, industrial o profesional tanto y que cuenten con máquinas señaladas en la presente ordenanza, deberán tramitar el Anexo de patente conforme a las normas de la presente ordenanza, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contado desde la fecha de su entrada en vigencia.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE este decreto con los antecedentes que correspondan, para conocimiento y control posterior


MUNICIPALIDAD
SECRETARIO *
LUIS E. NAVARRO REYES
SECRETARIO MUNICIPAL
CUREPTO


MUNICIPALIDAD
ALCALDE *
LUIS ARMANDO GONZALEZ AGUILAR
ALCALDE
CUREPTO

ASISTENTE SOCIAL
DISTRIBUCION:
SECRETARIO MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE CUREPTO
SRES. JEFES DE DEPTOS. MUNICIPALES
ARCHIVO MUNICIPAL